

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-19914/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

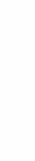
Ciudad de México, a cinco de abril del dos mil veintidós .- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY de la sentencia dictada dieciocho de junio del dos mil veintiuno , al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.-Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir-jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Catorce, LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, ante el Secretario de Acuerdos AICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL, que da fe.



Li ordinali:





TJV-19914/20

El miércoles, 06 de abril de 2022, se realizó la publicación por lista autorizada el presente acuerdo.

Conste.

El día jueves, 07 de abril de 2022 surte efectos la anterior notificación.





QUINTA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/V-19914/2021

ACTOR:DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

 COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

JUICIO EN VÍA SUMARIA SENTENCIA

Ciudad de México a dieciocho de junio del dos mil veintiuno.- Vistas las constancias que obran en autos, el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, **certifica** que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el auto admisorio de demanda que fue notificado personalmente el veintiséis y veintisiete de mayo del presente año, tal como se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos, se les hizo de su conocimiento a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que con fecha **once de junio del dos mil veintiuno**, concluyó la sustanciación del presente juicio.- Doy fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, la LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Magistrada e Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México (LJACDMX), declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN del presente juicio, y procede emitir la sentencia correspondiente y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado a este Tribunal el trece de mayo del dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho entabló demanda en contra de la autoridad señalada al rubro; impugnando lo siguiente:

"I. ACTO IMPUGNADO

La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia DP ART 186 LTAIPRCCDMX

emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** DP ART 186 LTAIP, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de DP ART 186 LTAIPROCOM.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua instalada en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que tributa con el número de cuenta 2DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Por auto de catorce de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, por la autoridad mediante oficio ingresado el día nueve de junio del dos mil veintiuno.

3. Con esta fecha quedó cerrada la instrucción del presente asunto, por lo que se dicta la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

- I. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. Previo al estudio del fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio preferente, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, en los siguientes términos.

En la única causal de improcedencia el C. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México,









solicita se declare el sobreseimiento del presente juicio, argumentando que, en el caso concreto, la boleta de agua materia de la Litis del presente juicio, no tiene el carácter de resolución fiscal definitiva, que pueda ser combatida mediante juicio de nulidad.

A juicio de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia en estudio resulta infundada, dado que de la boleta de derechos por suministro de agua debate. se desprende a independientemente de la forma en la que se les denomine a dichos documentos, por su naturaleza constituyen resoluciones que encuadran en la fracciones I y III del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser ejecutados por una autoridad dependiente del Gobierno del Distrito Federal, como lo es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; b).-Que con los mismos se está cobrando al demandante créditos fiscales determinados por una autoridad administrativa; c).- Que en dichas documentales se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de derechos por el suministro de agua.

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, que ha quedado debidamente descrita en el resultando Primero del presente fallo.

IV. Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando aduce en su primer concepto de nulidad que la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua impugnadas, carecen de firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Al respecto la autoridad demandada argumentó que el concepto de nulidad que se analiza resulta infundado, ya que la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada, se considera una guía a efecto de que los usuarios conozcan los adeudos que tiene por el suministro del líquido, de ahí que no se esté violando ningún precepto en perjuicio de la parte actora.

A juicio de esta Sala el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México, para que los actos administrativos sean válidos y obliguen a los particulares, deben contener entre otros requisitos, la firma autógrafa del funcionario que los emite, es decir, deben ser



A-084908-2021

firmados de manera autógrafa por dicha autoridad, entendiéndose como tal, el signo grafico correspondiente con la finalidad de que gocen de plena validez y otorgarle la certeza al particular d que su contenido fue emitido por la autoridad que ostenta dicha firma.

En consecuencia, como se desprende de los análisis de la boleta de derechos por el suministro de agua combatida, documentales públicas que obran en la foja diecisiete de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carece de firma autógrafa de la autoridad competente para emitirla, es inconcuso que es un acto carente de toda validez y procede declarar su nulidad, en virtud de que dicho requisito no es discrecional, sino un requisito formal que todo acto emitido por una autoridad administrativa debe contener. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. / J. 6

FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD. - Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 2 de junio de 1988."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la parte actora resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la boleta por derechos de agua controvertida y para lograr la satisfacción de la pretensión deducida, por que en nada varía el resultado del presente juicio. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. / J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio de las demás causales.





Juicio Número: TJ/V-1991/4/2021 Página * 5 *

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua correspondiente al DP ART 186 LTAIPRCCDMX, del número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX, y en consecuencia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la boleta declarada nula, lo cual deberá hacer dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguientes a aquel en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO: No se sobresee el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, correspondiente al cuarto bimestre del dos mil veinte, número de cuent^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo del considerando IV de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, **no procede el recurso de apelación.**

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si lo

Juicio Número: TJ/V-19914/2021

solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la MAGISTRADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, presidente de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE EINSTRUCTORA

SECRETARIO DE ACUERDOS

ORT/MPBJ*

